



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

007604

Recibi con
1 sobre cerrado
dlr

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de Amparo 319/2024-VIII

Zapopan, Jalisco; cuatro de junio de dos mil veinticuatro

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

18022/2024 AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18023/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18024/2024 MTRO. MARCO ANTONIO CERVERA DELGADILLO, DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: archivo y se devuelve cuaderno de pruebas formado.

Expediente Ref.

24 JUN -6 13:19

En el juicio de amparo número **319/2024**, promovido por **N1-ELIMINADO** 1 **N2-ELIMINADO** se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, sin que alguna de las partes hubiere interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución dictada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se sobreseyó en el juicio; en consecuencia, con fundamento en los artículos 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que **HA CAUSADO ESTADO** para todos los efectos de ley.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Con fundamento los artículos 12, 14 fracción III, y 20, fracción I, todos del **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN, DESTRUCCIÓN, DIGITALIZACIÓN, TRANSFERENCIA, RESGUARDO Y DESTINO FINAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS POR LOS ÓRGANOS**



700

JURISDICCIONALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de junio de dos mil veintitrés**; es **destruible**, por lo que una vez transcurridos **tres años**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este proveído, este órgano jurisdiccional procederá a su destrucción.

En consecuencia, mediante sello, háganse las anotaciones correspondientes en la carátula del expediente.

Ahora bien, se advierte que se tuvo remitiendo ciertas documentales públicas, mismas con las que se ordenó formar el correspondiente cuaderno de pruebas; en tales condiciones, toda vez que ya no resulta necesaria su conservación, devuélvase el mismo a su lugar de origen.

Conforme a la certificación de cuenta, se hace constar que no se ordenó la apertura de incidente de suspensión.

Finalmente, notificado que sea el presente acuerdo, archívese este asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.


Jorge Luis Beltrán Galaviz.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Toda vez que se reclaman actos de autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio constitucional. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Ahora, de la lectura integral de la acción de amparo, se advierte que se reclama:

- a) Oficio DTB/AI/13776/2023.
- b) Informe emitido el uno de noviembre de dos mil veintitrés respecto al recurso de revisión interpuesto contra el anterior.
- c) Resolución emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en este último recurso.

Resulta pertinente precisar, que el oficio reclamado tuvo su origen en la solicitud de información con folio electrónico 140284623010057; la cual, fue declarada procedente previo pago de derechos por la cantidad de \$1'264,625.00 (un millón doscientos sesenta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional).

3. **Son ciertos** los actos reclamados de las autoridades responsables.

Primero, porque así lo confesaron al rendir su respectivo informe justificado. Manifestación, que constituye una confesión expresa que resulta

esfera jurídica de derechos de la parte quejosa, ya que no afecta real, actual y directamente su esfera jurídica; ello, con fundamento en las razones que informan los criterios:

“RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE. Acorde con los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas; ello, dada su naturaleza de medio extraordinario de defensa ante la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pueda impugnar la sentencia que le agravia. De esta manera, si el artículo 1339 del Código de Comercio, excluye la procedencia del recurso de apelación contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, cuyo valor del negocio sea inferior a una determinada cuantía, resulta inconcuso que las emitidas en juicios ejecutivos mercantiles, que por razón de cuantía son irrecurribles, se constituyen en definitivas para efectos del juicio de amparo directo; de ahí que la circunstancia de que una de las partes interponga en su contra el recurso de apelación previsto en el citado artículo 1339 y que el juez de la instancia determine no admitirlo, desecharlo o tenerlo por no interpuesto, no constituye un obstáculo para que, en el plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, proceda el juicio de amparo directo promovido contra dicha sentencia”.

(Época: Décima Época, Registro: 2001739, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: 1a./J. 78/2012 (10a.), Página: 428).

“RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE

Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 77/2012 (10a.), Página: 841).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, a su vez con los diversos numerales 5° y 107, fracción VIII, todos de la Ley de Amparo, así como en el 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo.

4.2. En relación al acto indicado en el inciso **b)** del pasado considerando **2** e imputado del Ayuntamiento y Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno, ambas del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, se actualiza la prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso dispositivo 108, fracción VIII, *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo.

Ahora bien, las disposiciones legales que sustentan la causal invocada, estatuyen que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de las violaciones alegadas; de aquí que aun cuando sólo es necesario que se exprese la *causa de pedir*, no basta con señalar los actos que se estiman inconstitucionales por transgredir los preceptos constitucionales precisados por la parte quejosa en su escrito de demanda, si no se expresa la lesión y/o agravio, así como los motivos que lo originaron.

Este requisito debe estimarse como uno de aquéllos que son esenciales del juicio de amparo, en razón de que es en el concepto de violación donde el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de derechos que le causan los actos reclamados.

Por tanto, ante la ausencia de tales conceptos de violación, resulta legalmente imposible que se conceda o niegue el amparo solicitado en relación a los actos reclamados citados. Es aplicable la jurisprudencia 3a./J. 28/93, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 206659, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO**”.

Como consecuencia, procede **SOBRESEER** en el presente juicio de amparo indirecto al actualizarse la causal prevista por el artículo 63, fracción V, en relación con el numeral 61, fracción XXIII, así como en el dispositivo 108, fracción VIII, *a contrario sensu*, todos de la Ley de Amparo.

4.3. Por último, por lo que hace al acto aludido en el último inciso c) del pasado considerando 2 y atribuido del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se actualiza la contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, mismo que estatuye lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior”.

De conformidad al dispositivo y fracción legal anteriormente precisada se colige, que previo a interponerse el juicio de garantías en contra de una resolución dictada por una autoridad distinta de las que tienen el carácter jurisdiccional, debe promoverse el juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

“JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, SI EL QUEJOSO OPTÓ POR INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La interpretación relacionada de las fracciones XII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que si el quejoso combatió el acto reclamado a través del recurso administrativo de revocación, no puede válidamente, abandonar la defensa ordinaria ni promover el juicio de amparo en contra de lo resuelto en él, sino que debe agotar la jurisdicción ordinaria combatiendo la resolución del recurso por medio del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 125 del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y, de no hacerlo, el juicio de amparo será improcedente”.

(Época: Novena Época, Registro: 194299, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XLVIII/99, Página: 211).

“DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL PARTICULAR OPTA POR IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE UN RECURSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE PROCEDE, QUEDA OBLIGADO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, A RECORRER TODAS LAS INSTANCIAS Y MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN DE AQUÉL, PUES TAL DECISIÓN IMPLICA SUJETARSE AL MENCIONADO PRINCIPIO. Cuando el particular opta por impugnar una resolución mediante un recurso administrativo y éste procede, queda obligado, previamente a la promoción del amparo, a recorrer todas las instancias y medios ordinarios de impugnación que deriven de aquél, asumiendo sus consecuencias, las cuales no puede abandonar a su conveniencia porque renunció a su oportunidad de acudir inmediatamente al juicio de garantías, pues tal decisión implica sujetarse al principio de definitividad que rige a dicho medio de control de constitucionalidad; por lo que el quejoso no puede hacer valer una excepción a dicho principio en una instancia intermedia”.

(Época: Novena Época, Registro: 165998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
82633480_1408000034689855008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE LUIS BELTRAN GALAVIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.d6.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/05/24 19:59:49 - 09/05/24 13:59:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a5 bc c5 9c 87 19 17 29 9f 04 23 9e a3 27 97 40 1c a9 2b 05 e4 3f db 88 47 ce 53 ea 6e 47 d7 3c e4 53 e8 b3 b0 6d 70 81 1a ca 11 f0 9d f0 c0 6b cb bb f3 bd ad 71 62 a6 af 0f f3 a6 fc e0 c1 bb 7e 90 3d 06 35 5b 61 ff 42 72 09 66 eb 20 7b ae ff 9a bb 57 7e 7c 5a c2 88 5d ab 9c 11 30 83 b7 1f ea e6 ef 52 1f a4 bb 1d 14 5e 0b 9f 89 3e 59 d4 7f 79 e0 65 6b b3 6e 51 ef 1a 59 72 fb ea ae e1 ef 69 61 02 f0 d2 28 23 8c 5f d5 a9 b6 4e d7 dc 7a 9b 07 a4 bf fa 2d c7 b8 83 12 c0 74 19 5e b5 bf 6a c8 34 fe 3d ec f6 31 70 ff 09 36 f7 9b ec 3d a7 79 ba b1 6c f1 26 20 c4 0b ed 1f 6d f4 59 c2 8e 9e e1 c9 25 4a b8 c3 c6 3a a9 06 2a f7 52 42 31 99 69 79 bc 5f 40 90 d8 9c 83 b2 d0 dc 09 31 1d 15 a7 0e 04 d4 69 95 a9 f9 38 22 60 41 fd ae 3c 81 e4 71 18 13 1a dd 30 85 be 6f 18 63			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/05/24 19:59:49 - 09/05/24 13:59:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/05/24 19:59:57 - 09/05/24 13:59:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	135168409			
Datos estampillados:	uHt92ZvP9WFedf+c9oLG99OLiaY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN OLVERA ARREOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/05/24 21:46:36 - 09/05/24 15:46:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	85 f5 68 23 c0 d0 a4 35 38 17 e0 92 90 43 52 0b 77 d8 21 db ba 54 38 53 ca 83 16 93 e0 47 aa ac 17 4c f5 02 8b 5e 68 dd 36 c7 ee 53 16 d4 0d c6 8f 7a 4c 92 9c 56 f5 d9 e9 41 e0 3a 31 aa 81 03 96 ac fa 81 41 e1 b0 8a 6b ee 8c a4 7b 27 df 32 e5 6f fe 61 23 a4 87 bd c1 b5 d3 b1 6f cd 7b c2 0b d8 21 da b4 90 19 f5 fc 5a 28 3f f3 97 db 3b d7 8c 1b 6c 11 22 23 8a c9 70 95 c5 93 fe 41 b7 04 7c 82 13 d5 31 70 02 da 71 bb 44 5f 38 b1 86 57 4d 69 90 df b9 7c da 8b 32 a3 9b 0d e4 51 31 07 c4 8a b5 ab b5 88 04 70 3a 61 ad 15 4b c0 15 a4 a8 c9 0e 6e c4 ea 7d 1d ad c1 1d 18 50 fd 69 3d df 22 87 3d 7e d1 f4 ea 92 2f 2a 97 17 77 69 ec 0d af 8d f1 55 64 cb 5d ef c9 06 2e e1 23 fe 52 9c 5c 86 fb fd 06 aa 05 00 a3 b8 a8 c2 aa 8b 16 f0 02 b2 f8 f3 26 a5 2e e3 74 cb 58 96 a9 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/05/24 21:46:36 - 09/05/24 15:46:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/05/24 21:46:36 - 09/05/24 15:46:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	135286164			
Datos estampillados:	5XwcWTLoitNYX09CU+FWnmvxOPs=			

El licenciado(a) Jorge Luis Beltrán Galaviz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública